

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE 1992- 51

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**AMPLIANDO LA CONVOCATORIA DE LA DECIMA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DE LA UNDÉCIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

Ampliación a la Convocatoria de la Décima Sesión Extraordinaria de la Undécima Asamblea Legislativa expedida el 29 de julio de 1992, especificando varios asuntos para la consideración de la Asamblea Legislativa convocada para reunirse el día 30 de julio de 1992.

**POR CUANTO:** Varios asuntos de importancia para los intereses públicos, además de los especificados en la Convocatoria original, requieren acción de la Asamblea Legislativa en esta Sesión Extraordinaria.

**POR TANTO:** Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente someto a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para su consideración y acción, los siguientes asuntos adicionales:

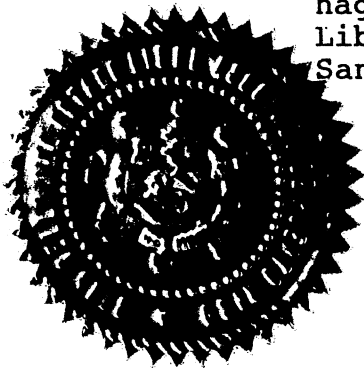
1. Para enmendar el Artículo 1, 3 y 6 a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a fin de agilizar los procedimientos ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, dándole más poder a la Junta; nombrar un Director Ejecutivo; y crear una Unidad de Oficiales Examinadores, y para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, a fin de revisar las escalas salariales del Presidente y los miembros asociados de la Junta de Libertad Bajo Palabra. (92 (F-235))
2. Para enmendar y reenumerar los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (a), (b), (c) y (d), respectivamente, de la Sección 7 y enmendar el inciso (d) de la Sección 9-A Ley de la Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para enmendar el Artículo 11 y el tercer párrafo del Artículo 13 de la Ley Núm. 21 de 22 de julio de 1992. (92 (F-232))
3. Resolución Conjunta para transferir los balances de las asignaciones con cargo al Fondo de Mejoras Permanentes de las Resoluciones Conjuntas de la R.C. Núm. 1 de 4 de junio de 1982; R.C. Núm. 15 de 16 de septiembre de 1983; R.C. Núm. 47 de 2 de julio de 1985; R.C. Núm. 39 de 19 de junio de 1987; R.C. Núm. 59 de 27 de mayo de 1988; R.C. Núm. 27 de 20 de julio de 1989; R.C. Núm. 292 de 20 de julio de 1990; R.C. Núm. 102 de 31 de julio de 1991 y facultar al Secretario de Hacienda a agrupar dichos balances bajo una sola cuenta. (92 (F-233))
4. Para autorizar a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices a expedir licencias sin examen a toda persona que haya ejercido el oficio de técnico automotriz en Puerto Rico por un período no menor de diez (10) años o el de mecánico automotriz por un

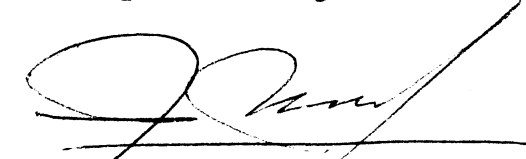
Boletín Administrativo Núm. 51

período no menor de cinco (5) años y que cumpla con los demás requisitos establecidos por ley. (P. del S. 1422)

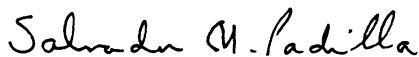
5. Para declarar un período de gracia de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta resolución conjunta para que los especialistas en belleza que no han obtenido su licencia, puedan hacerlo sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada. (92 (F-234))
6. Para que la Administración de Reglamentos y Permisos otorgue una amnistía a todas aquellas viviendas construídas sin permiso de construcción de dicha agencia por familias de escasos recursos económicos de modo que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica les puedan brindar los servicios correspondientes. (P. del S. 1256)
7. Para asignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la cantidad de un millón trescientos dieciocho mil (1,318,000) dólares como aportación para cubrir el costo de los diseños necesarios para hacer posible un proyecto para el desarrollo de la Cuenca del Río Guayanés en Yabucoa. (92 (F-231))
8. Para enmendar los Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 42 de 5 de agosto de 1989, mejor conocida como Ley de Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico, a los efectos de incluir los artículos o servicios no profesionales producidos por los países miembros de la Organización de Estados del Caribe Oriental dentro del por ciento de preferencia. (92 (F-236))
9. Para enmendar el Artículo 7.07, inciso 6 de la Ley Núm. 168 de 28 de agosto de 1990, según enmendada. (92 (F-237))

EN TESTIMONIO DE LO CUAL firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la ciudad de San Juan, hoy 17 de agosto de 1992.



  
RAFAEL HERNANDEZ COLON  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 17 de agosto de 1992.

  
Salvador M. Padilla, Ph.D.  
Secretario de Estado